

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-283/2012

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 21
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN NAUCALPAN DE
JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y ANTONIO
VILLARREAL MORENO**

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-283/2012**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Lucina Cortés Cornejo, quien se ostenta como su representante propietaria ante la autoridad responsable, en contra del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del mencionado distrito.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre del dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El cuatro de julio del dos mil doce, dio inicio la sesión del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal.

5. Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el

cinco de julio del dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes votos por candidato:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	42,553	Cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y tres
 Coalición "Compromiso por México"	58,044	Cincuenta y ocho mil cuarenta y cuatro
 Coalición "Movimiento Progresista"	44,864	Cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro
 Nueva Alianza	3,260	Tres mil doscientos sesenta
Candidatos no registrados	109	Ciento nueve
Votos nulos	2,935	Dos mil novecientos treinta y cinco
Votación total	151,765	Ciento cincuenta y un mil setecientos sesenta y cinco

II. Juicio de inconformidad. El martes diez de julio del dos mil doce, Lucina Cortés Cornejo, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática ante la responsable, remitió por correo electrónico, escrito de demanda de juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del mencionado distrito.

III. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior. Mediante oficio 21CDE/CP/SC/192/12, de fecha quince de julio del dos mil doce, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el día dieciséis del mes y año en que se actúa, la Presidenta del citado Consejo Distrital responsable exhibió la impresión del aludido escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos, enviado vía correo electrónico.

IV. Turno a Ponencia. En proveído de dieciséis de julio del dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-283/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de dieciocho de julio del dos mil doce, el Magistrado Manuel González Oropeza acordó la recepción y radicación del expediente del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes, y requirió a la Presidenta del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le fuera notificado por correo electrónico dicho acuerdo, remitiera a esta Sala Superior el acuse de recibo en original o copia certificada de la recepción de la presente demanda, y que informara si existía un escrito de demanda que tuviera la firma autógrafa en original de quien la suscribe en

representación del partido político actor, remitiendo la documentación correspondiente.

VI. Desahogo de requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado instructor tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento antes referido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, primer párrafo, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional, para controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, levantada por el 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se pueda actualizar diversa causa de improcedencia, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que en el particular se

debe desechar de plano la demanda de juicio de inconformidad, como lo aduce la responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa original de la promovente.

En efecto, en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio de inconformidad, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor. Por su parte, el párrafo 3 del mencionado artículo, dispone el desechamiento de plano de los medios de impugnación, cuando la demanda carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar ese requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción correspondiente, además de que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido que se impugna.

En sentido inverso, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la

relación jurídica procesal. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación obedece al incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, que es el elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el particular, la Presidenta del Consejo Distrital del Distrito 21 con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al rendir su informe circunstanciado y aducir como cuestión previa la mencionada causal de improcedencia, manifestó lo siguiente:

IMPROCEDENCIA

[...]

... el juicio de inconformidad promovido fue presentado [...] sin reunir los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la citada ley, [General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]...

[...]

Asimismo, del contenido del oficio 21CD/CP/0109/12, de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, emitido por la citada funcionaria electoral, en desahogo al requerimiento del Magistrado Instructor, se advierte que:

[...]

En cuanto a la solicitud de remitir a la Sala Superior el acuse de recibo en original o copia certificada de la recepción de demanda del presente juicio; manifiesto que la citada demanda fue presentada vía correo electrónico remitido por la C. Lucina Cortés Cornejo, Representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, mismo que como costa (SIC) en el

acuse de recibo emitido por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, se adjuntó al expediente copia certificada del correo electrónico, el cual de nueva cuenta se anexa al presente.

En lo que toca, a que se informe si existe escrito de demanda que contenga la firma autógrafa en original de quien la suscribe, el nombre del Partido Político actor; informo que como se manifiesta en el inciso anterior, la C. Lucina Cortés Cornejo, Representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda vía correo electrónico y adjuntó en formato pdf, el escrito de presentación del Juicio de Inconformidad y la última página del archivo de la demanda en la que firma la misma, aclarando, que esta autoridad no cuenta con documento en el que conste la firma autógrafa en original de la actora, por tanto, no es posible acompañar al presente la documentación requerida.

A juicio de esta Sala Superior, como lo manifestó la autoridad que suscribe el informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de la promovente, pues de lo anterior se advierte que la demanda de juicio de inconformidad presentada por Lucina Cortés Cornejo, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, fue remitida por correo electrónico a la cuenta institucional de la citada Presidenta del 21 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Asimismo, de la revisión de la impresión del mensaje electrónico —mismo que se adjuntó primeramente al informe circunstanciado bajo el rubro "*Certificación de correo electrónico*" y que volvió a remitir en su oficio de desahogo de requerimiento— y del escrito de demanda, que se remitieron a través del citado medio de comunicación, se puede advertir que:

1) El mensaje y el escrito de demanda adjuntos fueron enviados desde la cuenta de correo electrónico que se identifica como "*Lucina Cortes <lunitacortes@hotmail.com>*".

2) El mensaje contiene el siguiente señalamiento "**Asunto:** se envia recurso de impugnacion (*sic*)", así como la siguiente petición: "Buenas Tardes. favor de confirmar acuse de recibido", presumiblemente formulada por la representante del partido demandante.

3) La fecha y hora de recepción del mensaje y escrito de demanda fueron los siguientes: "martes, 10 de julio de 2012 02:59 p.m."

En el caso de los documentos remitidos por correo electrónico, entre otros, no es factible jurídicamente que se satisfaga con el requisito de firma autógrafa, esto es, porque se presentó la demanda vía correo electrónico, de ahí que no se cumple con el requisito establecido expresamente por el legislador en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa de la promovente, requisito que no se satisfizo al remitir por correo electrónico la imagen escaneada de la demanda del medio de impugnación, como se pretende en el particular.

En consecuencia, si el escrito de demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar de plano la demanda de juicio de inconformidad promovido por Lucina Cortés Cornejo, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por Lucina Cortés Cornejo, en representación del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los partidos políticos actor y tercero interesado en los domicilios señalados en sus correspondientes escritos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO